



**JDO. DE LO PENAL N. 1
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00214/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14, TF. 987451253, FAX. 987451255

Teléfono: SCEJ - 987451229

Correo electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 24115 41 2 2019 0004794

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000045 /2021

Delito/Delito Leve: INCENDIOS FORESTALES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador/a: D/D^a, [REDACTED]

Abogado/a: D/D^a, [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 214/2.024

En Ponferrada, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Óscar Hernáiz Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de la ciudad de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORAL registrados con el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 45/2.021, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de la ciudad de Ponferrada para su enjuiciamiento por un presunto **DELITO DE INCENDIO FORESTAL COMETIDO POR IMPRUDENCIA GRAVE**, interviniendo como partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] y siendo acusado [REDACTED]

[REDACTED] nacido en [REDACTED] el día [REDACTED], hijo de [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED] y domicilio en la calle [REDACTED]

FIRMA (1): Oscar Hornaiz Gomez (15/07/2024 15:32)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

[REDACTED] Ponferrada, sin ar [REDACTED] prisión por esta causa, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED].



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave imputado a [REDACTED]

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor, el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que solicitasen la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. El Ministerio Fiscal y el Letrado de la acusación particular presentaron sendos escritos de conclusiones provisionales en los que acusaban a [REDACTED] como autor de un delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 en relación con el artículo 352 del Código Penal, concurriendo la eximente incompleta de anomalía psíquica de los artículos 21.1 y 20.1 del mismo texto legal, solicitando su condena a la pena de cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cuatro meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, debiendo indemnizar los daños y perjuicios causados y pagar las costas del proceso.

CUARTO. Por la defensa de [REDACTED] se presentó escrito de conclusiones provisionales interesando su libre absolución al no estar probada su responsabilidad en los hechos delictivos.

FIRMA (1): Oscar Hernandez Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

Instru[REDACTED] Juzgado de [REDACTED] al para su enjuiciamiento, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral en el que, después de practicarse las pruebas admitidas



con el resultado obrante en autos, el Ministerio Fiscal y el Letrado de la acusación particular elevaron a definitivos sus escritos provisionales de conclusiones, reiterando la petición de penas y de responsabilidad civil, mientras que la defensa de [REDACTED] interesó su libre absolución.

SEXTO. En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El día 3 de octubre de 2.019, sobre las 16:30 horas, [REDACTED] procedió a la quema de restos vegetales, ramas, maleza y matorral, en una finca propiedad de su esposa [REDACTED], sita en el paraje Valdeparada en el término municipal de Valdecañada, parcela número [REDACTED] del polígono [REDACTED].

Segundo. [REDACTED] realizó esta quema en condiciones meteorológicas no favorables, con un viento moderado de 16 kilómetros la hora, con una temperatura ambiental elevada de 23'9 grados centígrados y un porcentaje de humedad relativa del 54%, condiciones que generaban una probabilidad media (26%) de que una brasa, pavesa o pequeña fuente de calor pudiera inflamar el combustible fino muerto de la zona, sin contar [REDACTED] con ayuda de nadie, sin adoptar las mínimas precauciones y medidas de seguridad necesarias y sin haber recabado la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León, provocando un incendio que se propagó rápidamente por la zona calcinando 35,73 hectáreas de superficie forestal (pinos de repoblación, algunos castaños y chopos, matorrales y pastizales) y 0'07 hectáreas de superficie no forestal, no siendo extinguido el fuego hasta las 18:15 horas del día 4 de octubre de 2.019.

Tercero. El incendio afectó a montes de titularidad pública y también a montes y fincas de propiedad particular, provocando unas pérdidas en el aprovechamiento cinegético que han sido calculadas pericialmente en la cantidad de 441,09 euros en montes de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento de Ponferrada y en la suma de 1.795,95 euros en los terrenos que son de titularidad pública. LE-11278.

El impacto ambiental causado a la zona afectada por el fuego ha sido valorado pericialmente en 2.837,09 euros.

Cuarto. Para la extinción del incendio se movilizaron diversos medios materiales y humanos, en concreto un avión AT, cinco helicópteros, cinco cuadrillas helitransportadas, siete cuadrillas terrestres, cuatro autobombas, dos bulldozer y tres agentes medioambientales, además de bomberos y agentes de la Guardia Civil, ascendiendo el importe total de los gastos de este operativo de extinción a la cantidad peritada de 54.136,70 euros, de los que 43.107,87 euros han sido abonados por la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León y 11.028,83 euros por la entidad MAPAMA.

Quinto. En el momento de producirse estos hechos, [REDACTED] que contaba [REDACTED] años de edad, presentaba un trastorno neurocognitivo tipo demencia con antecedentes de un cuadro de depresión con ansiedad que le acarrearba una merma grave o muy grave de su capacidad de cognición sin llegar a anularla por completo, de modo que el hombre pudo olvidarse de tomar las medidas de precaución adecuadas para el control de la quema de los restos vegetales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes implicadas.

SEGUNDO. El hecho que ha dado pie al presente procedimiento es el incendio ocurrido en la tarde del día 3 de octubre de 2.019 en un paraje del término municipal de Valdecañada y que no consiguió ser controlado hasta horas después y completamente extinguido hasta el día siguiente, tras calcinar casi cuarenta hectáreas de terreno, en su mayoría superficie forestal (pinares de repoblación, algunos castaños y chopos, matorrales y pastizales).

FIRMA (1): Oscar Hernanz Gomez (15/07/2024 15:12) FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27) exposición del at: [REDACTED] s 3 y 4 del acontecimiento número 1 de las actuaciones) y en el informe de investigación del incendio confeccionado por un equipo de agentes medioambientales (páginas 4 y 6 a 8 del acontecimiento

número 21 de las actuaciones), el aviso del fuego se produjo a las 16:43 horas mediante llamada del vigilante de una caseta de incendios, siendo movilizados medios terrestres y aéreos para su control y extinción, quedando controlado el fuego a las 21:45 de ese mismo día aunque no se consiguió extinguirlo por completo hasta las 18:15 horas del día siguiente, 4 de octubre de 2.019, tras haber calcinado las llamas una superficie de 35,73 hectáreas de superficie forestal (pinares de repoblación, algunos castaños y chopos, matorrales y pastizales) y 0'07 hectáreas de superficie no forestal (acontecimiento número 23 de las actuaciones). El origen del fuego que se señaló desde un principio por parte de los investigadores fue la quema no autorizada de restos vegetales en una finca particular destinada a huerta propiedad de [REDACTED], esposa de [REDACTED], finca localizada en el paraje denominado Valdeparada, parcela número [REDACTED] del polígono [REDACTED], próxima a la localidad de Valdecañada.

La exposición del atestado elaborado por la Guardia Civil (páginas 3 y 4 del acontecimiento número 1 de las actuaciones) aclara que el incendio se produjo sobre las 16:30-16:45 horas del día 3 de octubre de 2.019, propagándose las llamas con rapidez por las laderas circundantes alcanzando a zonas de arbolado y monte bajo, no siendo extinguido hasta el día siguiente gracias a la intervención de los medios terrestres y aéreos movilizados por los servicios de emergencia. La investigación del incendio y el recorrido de las llamas permitieron localizar un único foco de inicio del fuego situado en la finca propiedad de [REDACTED] y descartarse otras posibles causas (como un rayo u otro fenómeno atmosférico, otro foco de ignición en ubicación distinta, existencia de actividad humana de riesgo como apicultura o una cacería, un detonante accidental como una colilla encendida, etc...) (páginas 3, 4, 11 a 15, 17 y 18 del acontecimiento número 1 y páginas 6 a 12 y anexos del acontecimiento número 21 de las actuaciones).

Para la determinación de la causa del incendio y la localización de su foco inicial, agentes de la Guardia Civil y del Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León procedieron a recabar una serie de datos meteorológicos y a realiz[FIRMA (1): Oscar Hernanz Gomez (15/07/2024 15:12) FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:21)]e, tras el análisis los restos de vegetación y piedras de la zona afectada, concluyó sin ningún género de dudas que el fuego se había iniciado en el interior de una finca particular cercada de alambre, en una



pequeña explanada en la se habían dispuesto varios montones con restos vegetales, ramas y maleza, encontrando los investigadores restos quemados de este material vegetal y algunos restos apilados y aún sin quemar.

Constan aportadas fotografías y un croquis de esta zona que muestran el apilamiento de ramas y maleza, así como evidencias de restos de plantas recién cortadas, todo ello como resultado de una intervención inequívocamente humana. Las imágenes también muestran el lugar donde se inició el fuego (páginas 22 a 25 y siguientes del acontecimiento 21 de las actuaciones). El origen del fuego fue por tanto la quema de estos restos de poda y maleza en el interior de esta huerta cercada, única zona que estaba desbrozada y limpia, quema que no había sido previamente comunicada ni autorizada por la autoridad administrativa competente, sin que conste tampoco la adopción de medida de seguridad alguna en el lugar (como delimitación de un perímetro, limpieza de los alrededores de la zona de quema, realización de cortafuegos, presencia de agua, tierra u otros medios de extinción, presencia de varias personas, etc...).

Las pesquisas policiales concluyeron, gracias a la información del catastro, que la finca donde estaba el foco de inicio del fuego era propiedad de [REDACTED] [REDACTED], esposa del acusado [REDACTED], persona que ha reconocido se encargaba del cuidado y cultivo de la huerta. Los agentes tomaron declaración a [REDACTED], testigo presencial, quien les manifestó que entre las 16:00 y las 16:30 horas, franja horaria inmediatamente anterior a que se iniciara el fuego, vio al acusado dirigirse a su huerta portando una horca para recoger hierba y maleza, labor que el propio acusado admitió en su declaración en la fase de instrucción que fue a realizar a su finca.

La defensa de [REDACTED] cuestionó desde un principio esta conclusión y sugirió que el incendio podía haber sido causado por otro factor y por otra persona, razonamiento que los agentes de la Guardia Civil y los agentes medioambientales actuantes no comparten considerando que el foco inicial fue uno y único, que la trayectoria del fuego está vinculada y muestra con claridad la dirección que sigue. [REDACTED] [REDACTED] ron (se ha aporta[REDACTED] con varias fotografías rotuladas del punto de inicio que avalan esta explicación -páginas 22 a 25 y 35 del acontecimiento número 21 de las actuaciones-, además de varias fotografías de la ladera

FIRMA (1): Oscar Hernalz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sánchez Jimenez (16/07/2024 09:27)



quemada y de una vista aérea del incendio, siendo además la finca que cultivaba el acusado el único lugar donde existe constancia de haberse prendido fuego para la ejecución de una quema de restos vegetales, no existiendo ninguna otra causa explicativa del inicio de las llamas, puesto que no hubo tormenta con aparato eléctrico, no consta que se realizaran trabajos con maquinaria o herramientas generadoras de chispas, ni se dio otra circunstancia provocadora de fuego (como por ejemplo una actividad cinegética, deportiva, apícola, ganadera, etc..).

La conclusión a la que llegaron los agentes medioambientales en su estudio es que el fuego se originó en la huerta que cuidaba [REDACTED], en el lugar donde se localizaron restos de una quema de maleza y ramas, fuego que no se habría controlado o extinguido por completo facilitando que el viento presente en la zona, de intensidad moderada aquel día pero con suficiente fuerza, pudiera desplazar algún rescoldo o pavesa y prender en la vegetación y matorrales colindantes, provocándose entonces un fuego mayor que de nuevo por la propia acción del viento y por la singular orografía del lugar, una zona con importante pendiente, rápidamente se extendió sin control.

El acusado [REDACTED] no ha comparecido al acto del juicio, pero en su declaración en la fase de instrucción (acontecimiento grabado) negó ser el causante del fuego y negó haber tenido algo que ver con el incendio ocurrido el día 3 de octubre de 2.019, explicando que estuvo limpiando la finca y que apiló y amontonó restos de vegetación pero sin hacer quema alguna de dichos restos, no percatándose de la existencia de ningún fuego puesto que repentinamente se sintió indispuerto y abandonó la zona para regresar a su casa.

TERCERO. No obstante, existen acreditados importantes indicios que contradicen la versión del acusado y confirman por el contrario la implicación de [REDACTED] en los hechos enjuiciados.

Así, consta en el atestado, lo han confirmado los agente [REDACTED] FIRMA (1): Oscar Hernanz Gomez (15/07/2024 15:12) [REDACTED] FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27) [REDACTED], que sobre las 16:30 horas del día 3 de octubre de 2.019, minutos antes de que se detectara el fuego (lo que tuvo lugar a las 16:43 horas -página 5 del acontecimiento número 21 de las

actuaciones-), [REDACTED] estaba en la finca propiedad de su esposa realizando tareas de limpieza y desbroce de restos de vegetación y maleza, amontonando estos restos en varios montones. La existencia de varios montones sugiere una intención de efectuar una quema controlada de los mismos, ya que si lo que el acusado hubiera querido hacer era simplemente apilar los restos vegetales para que se pudrieran lo más lógico habría sido haber hecho un solo montón, aunque resultara grande o voluminoso. El inicio del fuego es claro y se localiza en la finca donde estaba el acusado, a quien nadie vio abandonar la zona y por dando tampoco se vio a ninguna otra persona. Los montones estaban dispuestos dentro de la finca y no cerca del arroyo existente en la zona, lugar donde el acusado sostuvo que había depositado los restos vegetales. El abandono precipitado del lugar por parte de [REDACTED] al sentir un dolor pudo ser el factor de que, pese a la virulencia y rapidez con que se propagó el fuego, cuya importante humareda sirvió para que fuera detectado por el vigilante de una caseta de vigilancia anti-incendios, el acusado no se percatara y no viera el incendio al iniciarse.

CUARTO. El artículo 352 del Código Penal castiga a los que incendien montes o masas forestales, contemplando el artículo 358 del mismo texto legal una modalidad atenuada cuando el incendio es cometido por imprudencia grave.

Sobre la entidad de la imprudencia la jurisprudencia ha venido a considerar que la imprudencia leve o menos grave en este delito supone la comisión de una actividad no muy peligrosa pero superando el riesgo permitido o la realización de una actividad bastante peligrosa pero habiendo adoptado el autor del hecho ciertas medidas de prevención y control, aunque se revelen insuficientes.

Una consolidada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo señala como elementos de las infracciones culposas los siguientes:

- La producción de un resultado.
- La infracción de una norma de cuidado elemental, que del peligro la norma de cuidado.

- Que se haya aceptado la conducta, pero no el riesgo o el resultado de esa conducta. Siendo una de las facetas de aquel deber de cuidado la de realizar las acciones peligrosas con la atención adecuada para evitar que el peligro se actualice en el resultado lesivo.

Respecto de la diferenciación entre la imprudencia grave y la imprudencia leve, la misma jurisprudencia establece que radica en la intensidad de la infracción del deber de cuidado, añadiendo que tal intensidad debe quedar referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos (supuesto de imprudencia grave) o un ciudadano cuidadoso (supuesto de imprudencia leve) (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo y 10 de febrero de 2.006).

En cuanto a si era previsible el peligro originado o el aumento del riesgo ocasionado por el comportamiento del acusado y la falta de previsión social de tal peligro o aumento del riesgo, éste se suele calificar en la jurisprudencia como psicológico o subjetivo, lo que implica la posibilidad de conocer las consecuencias lesivas y dañosas del comportamiento del inculpado, y por tanto de las circunstancias concurrentes con tal conducta y de los denominados mecanismos que el comportamiento y las circunstancias puedan desencadenar.

La previsibilidad por tanto de las conductas dañosas debe ponderarse atendiendo a los conocimientos del que realizó el comportamiento causante del resultado lesivo y por tanto teniendo en cuenta su nivel de inteligencia, estudios, preparación académica y su experiencia profesional y vital.

Las normas objetivas de cuidado pueden ser establecidas en leyes o reglamentos, o bien ser normas no escritas, surgidas de los usos sociales seguidos en el desarrollo de ciertas actividades peligrosas, o reglas conservadas en la práctica de ciertas profesiones o bien, atendiendo las normas de cuidado derivadas de la máxima ético-jurídica que prohíbe causar daño un tercero, vedando realizar actos peligrosos que puedan desembocar en daño.

FIRMA (1): Oscar Hernánz Gómez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sánchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

En el caso concreto de la imprudencia grave la jurisprudencia ha establecido que será apreciable cuando hubiere habido omisión de las cautelas más elementales y la

previsibilidad del evento sea notoria. Para saber en qué consisten esa omisión de las cautelas más elementales, la jurisprudencia ha venido señalando en el tipo penal del incendio forestal como más habituales los siguientes supuestos:

1. Cuando se procede a incendiar la zona objeto de actuaciones incumpliendo lo establecido en la normativa sobre quema de matorral, pastos, rastrojos, etc, de la Comunidad Autónoma donde radique la finca, sobre todo en cuanto a las medidas de seguridad y a la época en la que se produzca tal evento, con la precisión de que la falta de autorización administrativa para proceder a dicha quema únicamente genera un ilícito administrativo sancionable en dicha vía, pero no sirve de forma automática para tipificar la conducta como imprudente por sí sola.
2. El abandono del lugar donde se estaba desarrollando el fuego, sin cerciorarse de que se encontraba totalmente apagado y sin peligro de propagación.
3. No atender a las condiciones climatológicas negativas el día de la quema, como velocidad del viento, altas temperaturas, humedad relativa del aire, etc...
4. La dimensión de los daños producidos por el fuego, ya que no es lo mismo que el fuego haya dañado fincas colindantes, viviendas, fauna, montes, ... a que sólo haya afectado a una pequeña extensión de terreno sin notables consecuencias medioambientales.

En cualquier caso, la imprudencia que se contempla en el artículo 358 del Código Penal ha de ser "grave", "temeraria" o "despreciativa de toda cautela o diligencia". Cuando se trata de una simple omisión del deber de diligencia o cuidado, calificada como imprudencia leve, la conducta es penalmente atípica, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que el autor del hecho pudiera haber incurrido.

FIRMA (1): Oscar Hernánz Gómez (15/07/2024 15:32)

FIRMA (2): Beatriz Sánchez Jiménez (16/07/2024 09:27)

QUINTO. La quema de restos de maleza y ramas llevada a cabo por [REDACTED] se realizó sin previa

comunicación y sin haber obtenido el correspondiente permiso o autorización administrativa, revelando los datos recogidos en el informe de investigación confeccionado por los agentes medioambientales que esta quema, al margen de haberse o no recabado aquella autorización, se realizó de un modo inadecuado, sin atender a las condiciones ambientales que desaconsejaban prender fuego, sin adoptar medidas de precaución de ninguna clase y abandonando el acusado la zona sin esperar a comprobar que el fuego estaba completamente extinguido:

- **REALIZACIÓN DE LA QUEMA EN CONDICIONES AMBIENTALES ADVERSAS.** Conforme a los datos recogidos en el informe de investigación del incendio (página 6 del acontecimiento número 21 de las actuaciones) [REDACTED] realizó la quema de los restos de maleza en condiciones atmosféricas poco favorables, al existir una temperatura elevada de 23'9 grados centígrados, una humedad relativa del 54% y un viento moderado y variable con una velocidad media de 16 kilómetros la hora. Estas condiciones elevaban la probabilidad de ignición, esto es, de que una pavesa, brasa u otro tipo de pequeña fuente de calor proveniente de la quema pudiera inflamar con mayor facilidad cualquier depósito de combustible fino muerto sobre el que cayeran y situaban el índice de peligro al estadio de "prealerta" (página 6 del acontecimiento número 21 de las actuaciones).

Además, al localizarse la finca donde se inició el fuego en una zona próxima a una ladera con fuerte pendiente la capacidad del fuego de propagarse sin control aumentó considerablemente.

- **REALIZACIÓN DE LA QUEMA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE Y DESATENDIENDO LAS MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN.** La autorización administrativa para proceder a la limpieza de una huerta o a la eliminación de vegetación y restos vegetales mediante una quema controlada es un requisito imperativo que debe observarse y que en el presente caso no consta

FIRMA (1): Oscar Hernanz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

este permiso
y adoptarse.

Los datos recogidos en el informe de investigación del incendio y la inspección ocular de la zona donde se inició el fuego revelan que el acusado

desatendió las medidas básicas de seguridad en varios aspectos trascendentales, de modo y manera que, ni notificó a la autoridad administrativa su intención de proceder a la quema, ni tampoco lo comunicó a los agentes medioambientales para comprobar las condiciones atmosféricas y obtener su visto bueno.

Como se ha dicho en el punto anterior, las condiciones ambientales desaconsejaban llevar a cabo la quema, estando el índice de peligro en el estadio de "prealerta", por lo que de haberse producido esa comunicación la autoridad administrativa o los agentes medio ambientales habrían abortado la quema o la habrían condicionado pese a que hubiera podido ser previamente autorizada.

Por otro lado y pese a la cercanía de una zona de monte con arbolado, el acusado no realizó un cortafuegos perimetral ni limpió la zona adyacente, desbrozando, removiendo y eliminando por completo toda la vegetación del suelo y de los alrededores (raíces, ramas, hojas, etc...). Tampoco se contaba en el lugar con agua, tierra u otros medios de extinción por si fuera necesario valerse de ellos, por lo que en caso de descontrol del fuego la posibilidad de atajarlo disminuía considerablemente, no constando finalmente que el acusado se hiciera acompañar de ninguna otra persona para ayudarle en las tareas de prendido, control y extinción del fuego.

A la vista de las anteriores circunstancias y valorando la concurrencia de todas ellas, debe concluirse que [REDACTED] incurrió en una negligencia grave al efectuar la quema de restos de vegetación y maleza de la huerta que cultivaba, provocando con ello un incendio que la acción del viento desplazó a la cercana zona de arbolado y extendió rápidamente y sin control hasta afectar a una superficie total de 35'80 hectáreas, en su mayoría de monte bajo con coníferas y algún castaño y chopo, justificando esta acción negligente su condena como autor del delito de incendio forestal denunciado.

FIRMA (1): Oscar Hernánz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

Según las apreciaciones del informe técnico de investigación este incendio, pese a iniciarse en un paraje próximo al pueblo de Valdecañada, no puso en peligro



poblaciones ni infraestructuras, por lo que debe descartarse que hubiera peligro para la vida o la integridad física de las personas.

SEXTO. De conformidad con el artículo 27 y con el primer párrafo del artículo 28 del Código Penal, [REDACTED] es responsable en concepto de autor de un delito de incendio forestal causado por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 en relación con el artículo 352 del Código Penal, existiendo prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia conforme al artículo 24 de la Constitución.

SÉPTIMO. Las circunstancias eximentes y atenuantes deben ser objeto de cumplida prueba para su apreciación, no bastando su mera sugerencia, correspondiendo a quien invoca la concurrencia de tales circunstancias la carga de la prueba de su existencia sin que la misma pueda presumirse pese a ser favorables al reo.

No concurren circunstancias modificativas que agraven la responsabilidad penal, careciendo [REDACTED] de antecedentes penales computables (acontecimiento número 94 de las actuaciones).

En otro orden de cosas y en sentido favorable y atenuatorio, debe tenerse en cuenta que según se ha objetivado por la médico forense (acontecimiento número 42 de las actuaciones) y consta en la documentación médica aportada a la causa (páginas 2 a 4 del acontecimiento número 14 de las actuaciones), [REDACTED], que en el momento de ocurrir los hechos contaba [REDACTED] años de edad, presentaba un trastorno neurocognitivo tipo demencia con antecedentes de un cuadro de depresión con ansiedad que le acarrea una merma grave o muy grave de su capacidad de cognición sin llegar a anularla por completo, de modo que el hombre pudo tener dificultades cognitivas u olvidarse de tomar las medidas de precaución adecuadas para el control de la quema de los restos vegetales.

FIRMA (1): Oscar Hermaiz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

leta y una eximente completa radica en el grado de afectación que el padecimiento, adicción o circunstancia personal del sujeto que justifica la causa exonerante de responsabilidad suponga, de



modo que si se anulan de forma plena y absoluta las capacidades volitiva, intelectivas y cognoscitiva del reo no habrá éste de responder del delito cometido concurriendo una eximente completa, pero si esta anulación no es total, tendrá el sujeto una responsabilidad criminal limitada apreciándose una eximente incompleta.

En el presente caso, la médico forense ha explicado en su dictamen y aclarado en el acto del juicio, que la alteración mental que presenta el acusado es permanente y llega a limitar de sus capacidades volitivas aunque no las anula por completo (prueba de lo cual fue que el acusado supo llegar a la finca que cultivaba pese a su difícil acceso, realizó adecuadamente las labores de desbroce y apilamiento de los montones de restos vegetales y tenía algunos recuerdos de lo ocurrido, como que efectivamente había estado en la finca para desbrozarla y limpiarla y que había estado hablando con un vecino), si bien esta merma es grave o muy grave por lo que, aunque debe descartarse un estado de imputabilidad plena, sí debe entenderse que nos encontramos ante una persona semiimputable, debiendo atenuar su conducta conforme a la previsión del artículo 21.1ª en relación con el artículos 20.1º del Código Penal (circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica).

OCTAVO. El delito de incendio forestal está castigado en el artículo 352 del Código Penal con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses, salvo que hubiera existido peligro para la vida o la integridad física de las personas (supuesto en que el delito se castigará conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses), aplicándose la pena inferior en grado en los casos en que el incendio fuera provocado por imprudencia grave (artículo 358 del Código penal).

Debe igualmente tenerse en cuenta por otro lado que conforme a la regla del artículo 68 del Código Penal, cuando se aprecia una eximente incompleta por aplicación del artículo 21.1 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los delitos que concurren y las circunstancias que se enjuician.

FIRMA (1): Oscar Hernániz Gómez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sánchez Jiménez (16/07/2024 09:27)

Tomando en consideración las anteriores variables y atendido el quebranto económico causado al medio ambiente y a las propiedades afectadas, junto con los cuantiosos costes del operativo de extinción que fue necesario movilizar para combatir el fuego (acontecimiento número 23 de las actuaciones), unido todo ello a que el acusado carece de antecedentes penales y no concurren otras circunstancias agravantes de su responsabilidad, estando presente por el contrario una eximente incompleta de anomalía psíquica que afectaba de forma grave o muy grave a la capacidad cognitiva del autor (lo que justifica aplicar la pena inferior en dos grados a la prevista en el Código Penal para el delito de incendio imprudente) se considera oportuno imponer a [REDACTED] siguientes penas:

- UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena, pena que por imperativo de lo previsto en el artículo 71.2 del Código Penal debe sustituirse por la pena de TRES MESES DE MULTA, con una cuota diaria de SEIS EUROS (6 euros), lo que resulta un total de QUINIENTOS CUARENTA EUROS (un mes = 30 días; tres meses = 90 días; 90 días x 6 euros = 540 euros).
- UN MES Y QUINCE DÍAS DE MULTA, con una cuota diaria de SEIS EUROS (6 euros), lo que resulta un total de DOSCIENTOS SETENTA EUROS (un mes = 30 días; 45 días x 6 euros = 270 euros).

Las penas de multa llevan aparejada una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas conforme señala el artículo 53 del Código Penal.

Por lo que respecta a la cuantía de las cuotas diarias de la multa el artículo 50.5 del Código Penal establece que se fijarán teniendo en cuenta la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, por lo que a [REDACTED], valorando que e[REDACTED] percibe una pensión y que es usuario de alguna propiedad inmobiliaria, contando por tanto con algunos ingresos, patrimonio y solvencia, sin que esté acreditada una situación de



indigencia, penuria o cargas económicas que deba atender, se señala la cuantía de cada cuota diaria en la cifra de SEIS EUROS (6 euros).

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código Penal la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales (artículos 110 y siguientes del Código Penal).

En el presente caso está acreditado documentalmente y se recoge en el atestado, en el informe técnico de investigación de las causas del incendio y en la valoración pericial presentada que, el incendio provocada por el obrar imprudente del acusado afectó a montes de titularidad pública y también a montes y fincas de propiedad particular, provocando unas pérdidas en el aprovechamiento cinegético que han sido calculadas pericialmente en la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (441,09 euros) en montes de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento de Ponferrada y en la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.795,95 euros) en los terrenos que son titularidad del Coto de Caza con matrícula LE-11278 (acontecimiento número 23 de las actuaciones), cantidades que han sido expresamente reclamadas por el propio Ayuntamiento y por el Ministerio Fiscal en interés del coto. El impacto ambiental causado a la zona afectada por el fuego ha sido valorado pericialmente en 2.837,09 euros (acontecimiento número 23 de las actuaciones).

De igual manera consta documentado y acreditado que para la extinción del incendio se movilizaron diversos medios materiales y humanos, en concreto un avión AT, cinco helicópteros, cinco cuadrillas helitransportadas, siete cuadrillas terrestres, cuatro autobombas, dos bulldozer y tres agentes medioambientales, además de bomberos y agentes de la Guardia Civil (páginas 3 y 4 del acontecimiento número 1, página 5 del acontecimiento número 21 y página 6 del acontecimiento número 23 de las actuaciones), ascendiendo el importe total de los gastos de este operativo de extinción a la cantidad peritada de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (54.136,70 euros), de los que CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (43.107,87 euros) han sido abonados por la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León y



ONCE MIL VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (11.028,83 euros) por la entidad MAPAMA.

En lo relativo a los gastos de extinción del fuego y pese a su importante cuantía, no puede concluirse que el despliegue de medios fuera excesivo o indebido a la vista de las explicaciones ofrecidas por los agentes medioambientales y por los Guardias Civiles actuantes. El empleo de numerosos medios aéreos y de maquinaria pesada a la vista de la superficie final calcinada puede parecer que efectivamente fue excesiva y que el incendio hubiera podido controlarse y extinguirse con un número menor de efectivos, pero el recurso a estos medios no puede concluirse que fueran desproporcionados ni infundados atendida la virulencia y rapidez del fuego (así descrita por los agentes de la Guardia Civil), la singular orografía del terreno (una zona con fuerte pendiente y abundante vegetación de pinar y monte bajo en la que el trabajo de los equipos terrestres podía verse ralentizado, siendo más eficaz el ataque del incendio por vía aérea), junto con las condiciones atmosféricas desfavorables de temperatura, humedad y viento. La movilización de estos medios aéreos fue simultánea a la llegada del dispositivo de tierra al lugar del incendio, estando por tanto las llamas activas. El empleo de cuadrillas de operarios en horario, no solo diurno, sino también nocturno, vino justificado en la necesidad de realizar labores de retén y vigilancia tras el control del incendio, pero sin estar aun completamente extinguido.

DÉCIMO. Las costas se imponen por disposición legal a toda persona penalmente responsable de un delito, declarándose de oficio en caso de sentencia absolutoria (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) e incluirán los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte (artículo 124 del Código Penal).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

FIRMA (1): Oscar Hernaiz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

CONDENAR a [REDACTED] como autor de un DELITO DE INCENDIO FORESTAL COMETIDO POR IMPRUDENCIA GRAVE, concurriendo la EXIMIENTE INCOMPLETA DE ANOMALÍA PSÍQUICA, a la



pena de UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que debe sustituirse por la pena de TRES MESES DE MULTA, con una cuota diaria de SEIS EUROS (6 euros), lo que resulta un total de QUINIENTOS CUARENTA EUROS (540 euros) y UN MES Y QUINCE DÍAS DE MULTA, con una cuota diaria de SEIS EUROS (6 euros), lo que resulta un total de DOSCIENTOS SETENTA EUROS (270 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

CONDENAR a [REDACTED] a INDEMNIZAR a los perjudicados en las siguientes cantidades: al Ayuntamiento de Ponferrada en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS, al Coto de Caza con matrícula LE-11278 en la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.795,95 euros), a la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León en la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (43.107,87 euros) y a la entidad MAPAMA en la suma de ONCE MIL VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (11.028,83 euros).

Las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, se imponen al condenado.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

FIRMA (1): Oscar Hernaliz Gomez (15/07/2024 15:12)

FIRMA (2): Beatriz Sanchez Jimenez (16/07/2024 09:27)

dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.